

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



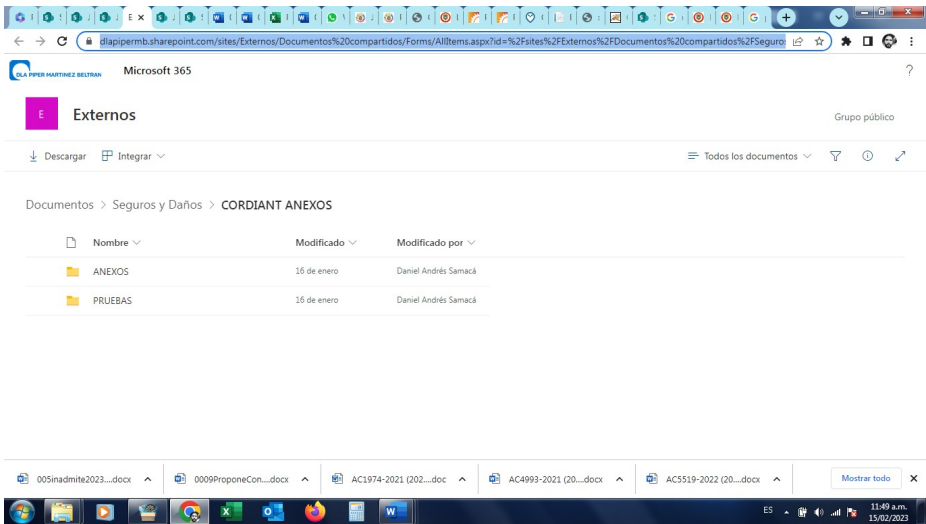
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

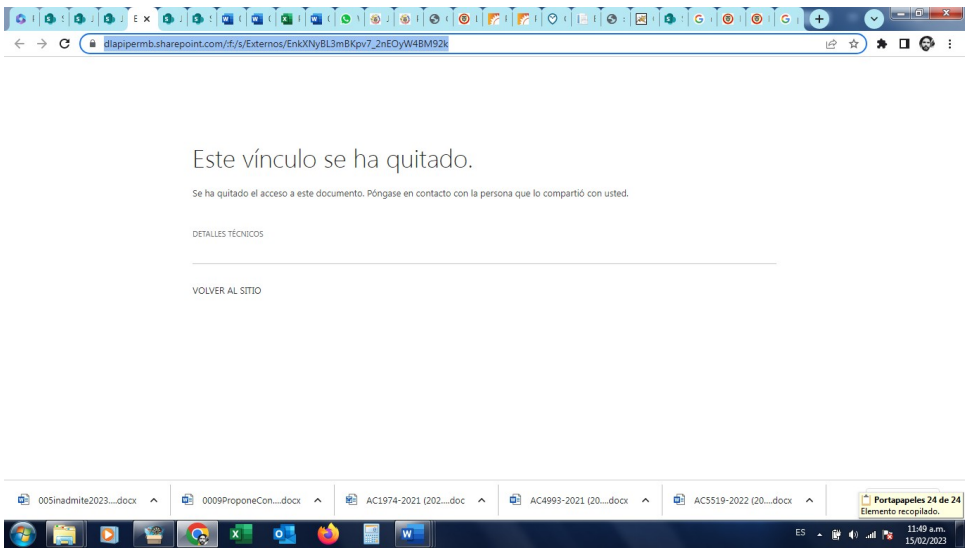
Radicación 11001 3103 022 2023 00017 00

Se NIEGA el mandamiento de pago, como quiera que los documentos presentados en forma compleja o compuesta como venero ejecutivo, no permiten develar que provienen de las compañías y sucursal demandadas constituyendo por tanto plena prueba en su contra; así mismo no se establece la exigibilidad de las sumas cobradas (arts. 422 y 430 del C.G.P.).

Sobre lo primero, obsérvese que, por una parte, la captura del correo remitido de la oferta "*CORDIANT-STEWDRD -Proposal.pdf*" que se incorporó en el hecho de la demanda es ilegible y, por otro lado, no se allegaron los documentos que permitieran establecer la capacidad del señor JUAN PABLO TOBAR OROZCO para obligar a las compañías CORDIANT HEALTH SERVICES COLOMBIA S.A.S., CORDIANT HEALTH CARE SERVICES COLOMBIA S.L., y STEWARD HEALTH CARE INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S., en la propuesta de servicios que se pretende introducir como uno de los documentos que soportan el recaudo. Reliévese al respecto que los anexos accesibles de la demanda únicamente son los del vínculo <https://dlapipermmb.sharepoint.com/sites/Externos/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FExternos%2FDocumentos%20compartidos%2FSeguros%20y%20Da%C3%B1os%2FCORDIANT%20ANEXOS&p=true&ga=1> , contenido de los siguientes archivos:



Respecto del vínculo https://dlapipermb.sharepoint.com/:f:/s/Externos/EnkXNyBL3mBKpv7_2nEOyW4BM92k , no se permite su acceso:



Ahora bien, tanto en la oferta aportada como en el acuerdo de transacción, no se observan las modalidades de plazo o condición en las que respectivamente se deberán hacer los pagos a la firma jurídica enjuiciante por el resultado exitoso de su gestión, si en cuenta se tiene que el canon de la propuesta allegada prevé que la comisión de éxito pende de “...si el **Ciente recibe un pago o logra un acuerdo de pago** bajo el Contrato de Compraventa de Acciones fechado 30 de julio de2020 modificado el 11 de noviembre de 2020. (...) Esta comisión será calculada **respecto del pago recibido por el Cliente o cuya recepción sea acordada...**” (se destaca), de manera que aunque el pago y su liquidación están convenidas, la fecha o condición para hacer efectiva la solución de la comisión no quedaron nítidamente acordadas.

Téngase en cuenta que el artículo 430 del C.G.P., estipula que es con la presentación de la demanda y no en otro momento posterior, - como pudiera ser ante la inadmisión y subsanación u otra etapa procesal ulterior- que debe aportarse el título ejecutivo en esta clase de asuntos coercitivos, pues como coloquialmente se sabe, con el derecho

preconstituido es que se exige su ejecución. Por tanto, no se verifica un título ejecutivo que reúna las características previstas en el artículo 422 ib. para librar la orden de pago correspondiente.

En firme esta decisión, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574499b99f9561a40cc816fa274468e85942d1bd10b10c92056275df6991e604**

Documento generado en 15/02/2023 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>